

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Noviembre Dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2021).

La señora LUZ MARY ALEAN actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, CEDULA DE CIUDADANIA Y REGISTRO DE DEFUNCION, en la oportunidad de proceder a la admisión de la demanda, se observó, que no existe claridad con relación a lo que se pretende en cuanto a la acción de corrección de Registro Civil de Nacimiento, ello al observarse que se afecta el estado civil de su hijo causante VIRGINIO DE JESUS PALACIOS RODRIGUEZ, resultando claro que la acción que procede es la INVESTIGACION DE MATERNIDAD, asunto que se tramita bajo el procedimiento de un proceso VERBAL y no de JURISDICCION VOLUNTARIA.

Por ello mediante auto de fecha 02 de Septiembre del 2021, se decidió inadmitir la demanda, concediéndole a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías indicadas, vencido dicho término el apoderado judicial de la parte actora pretendiendo subsanar la demanda, presenta dentro de la oportunidad legal concedida, PROCESO VERBAL DE INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD respecto del ahora fallecido VIRGINIO PALACIO RODRÍGUEZ, quien en vida se identificó con la C.C. 1.065.825.979 y en contra de HECTOR ENRIQUE PALACIOS GAVIRIA, mayor de edad, identificado con C.C. Nro. 6.456.601 por ser el padre biológico y en contra de los herederos indeterminados del causante, situación que no es de recibo para esta titular toda vez que no es dable demandar al señor PALACIOS GAVIRIA, en investigación de paternidad por ser este el padre biológico del causante, ello en razón a que dicha filiación, no está siendo objeto de reproche. Ahora bien en tal caso y, al revisarse lo ahora pretendido, el litigante debió direccionar la demanda igualmente en impugnación de maternidad, toda vez que quien obra en el Registro Civil de Nacimiento del causante, como madre, es otra persona a la demandante primigenia.

Así las cosas, no le queda otra alternativa a esta funcionaria, sino la de darle aplicación al artículo 90 del C.G.P, es decir rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, CEDULA DE CIUDADANIA Y REGISTRO DE DEFUNCION, seguida por LUZ MARY ALEAN, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9428ac7230d7b7c9e7e0b43c851191239d5ca2891e9aa59ffa489c31aaa3e107

Documento generado en 02/11/2021 02:44:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**